

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-26/2020.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. ALBERTO ROMÁN ANGULO PAREDES.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA C. CORINA TRENTI LARA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: *"LA EMISIÓN DEL ACUERDO CG72/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LO(SIC) CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018(SIC) Y NOTIFICADO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO CON ESA MISMA FECHA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE EN EL QUE SE QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE... SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL PARTIDO RECURRENTE... SE TIENE A LOS TERCEROS INTERESADOS PRESENTANDO ESCRITO DE TERCERO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE... SE REQUIERE A LOS TERCEROS INTERESADOS... SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE



AL RA-SP-32/2020... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA... NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA AL C. ALBERTO ROMÁN ANGULO PAREDES, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARÍA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, doy cuenta con oficios número IEE/PRESI-0676/2020 e IEEPRESI-675/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante los cuales, el primero de ellos remite escrito que contiene un recurso de apelación promovido por la C. Corina Trenti Lara, representante Suplente del Partido Acción Nacional, constancias de publicación y tres escritos de tercero interesado, entre otras documentales; el segundo remite un informe circunstanciado. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para proveer sobre los oficios de cuenta, en primer término, se tiene a la Licenciada Guadalupe Taddei, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo recurso de apelación (ff.07-24), promovido por la C. Corina Trenti Lara, representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna: “La emisión del *ACUERDO CG72/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*”, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

Con base a lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las diligencias, informes de autoridad, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan la causa.
2. **Documental:** copia simple de credencial para votar a nombre de la ciudadana Corina Trenti Lara, expedida por el Instituto Nacional Electoral (f.25).
3. **Presuncional legal y humana:** consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la ley y que favorezcan la causa.
4. **Documental privada:** consistente en impresión de parte del padrón de militantes de morena, donde se aprecia el ciudadano Ismael de Jesús Castro

Oquitoa, designado como consejero propietario del consejo municipal de Hermosillo, es militante de dicho partido (f.27).

5. **Documental privada:** consistente en impresión de parte del padrón de militantes del partido del trabajo, donde se aprecia el ciudadano Enrique Guerrero Chávez, designado como consejero suplente del consejo municipal de Nacozari de García, es militante de dicho partido (f.26).
6. **Prueba técnica:** consistente en la revisión que deberá realizar este Tribunal al sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente a la liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, para verificar y dar fe, de que el C. Ismael de Jesús Castro Oquitoa, aparece en el padrón del partido Morena, como militante.
7. **Prueba técnica:** consistente en la revisión que deberá realizar este Tribunal al sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, a la liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, para verificar y dar fe, de que el C. Enrique Guerrero Chávez, aparece en el padrón del partido del trabajo, como militante del partido Morena.
8. **Documental privada:** copia de oficio PM/FJRL/SM/FISC/01/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, donde se aprecia el nombramiento del ciudadano Diego Espinoza Osuna, como jefe de policía preventiva del municipio de Benjamín Hill, Sonora (f.28)
9. **Prueba técnica:** consistente en la revisión que deberá realizar este Tribunal al sitio web Facebook del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/XXIV-ayuntamiento-Benjamin-Hill-298107704320441/> y <https://www.facebook.com/XXIV-ayuntamiento-Benjamin-Hill-298107704320441/photos/298474074283804>, para verificar y dar fe, del nombramiento efectuado al C. Diego Espinoza Osuna, como jefe de la policía preventiva de dicho municipio, con fecha 16 de septiembre de 2018 (sic).
10. **Documental privada:** impresión de inventario de inmobiliario del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA) de Huatabampo, Sonora, del año 2018, firmado por su entonces coordinador Alberto Román Angulo Paredes (ff.29-31).

Ahora bien, con relación a las documentales señaladas por la recurrente en su capítulo de pruebas enumeradas del 2 al 10, en virtud de que las mismas fueron solicitadas en tiempo y forma a la autoridad responsable, tal y como se desprende de foja 05-06, y en vista de que las mismas no fueron remitidas, se ordena **requerir** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Órgano Jurisdiccional las copias certificadas de referencia, adjuntando copia al respectivo requerimiento de lo solicitado por la oferente de la prueba para mayor claridad.

Asimismo, con relación a las revisiones estipuladas en las pruebas anteriormente señaladas, se autoriza a la Licenciada Raissa Alejandra Encinas Alcanzar, para que lleve a cabo el desahogo de las mismas.

Por otra parte, téngase como terceros interesados a los CC. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Alberto Román Angulo Paredes e Ismael de Jesús Castro Oquita, representante suplente del Partido Morena, Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 21 y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Vistos los escritos de tercero interesado (ff.39-41 y 43-44), signados por el representante suplente del partido Morena y el Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 21, téngaseles haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; por otra parte, en virtud de que los mencionados promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, tal y como lo establece el artículo 295 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena **requerir** por estrados, a los CC. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum y Alberto Román Angulo Paredes, para que en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señalen domicilio en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, **apercibiéndolos** que de no ser así, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por estrados.

De igual manera, visto el escrito de tercero interesado (ff47-54), suscrito por el C. Ismael de Jesús Castro Oquita, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Galeana número 143, entre Jesús María Ávila y Boulevard Serna, colonia Las Palmas, de esta Ciudad, así como el correo electrónico ismaelcastroo@hotmail.com, para los mismos efectos.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el C. Ismael de Jesús Castro Oquita, conforme lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental:** copia simple de credencial para votar a nombre de Castro Oquita Ismael de Jesús, expedida por el Instituto Nacional Electoral (f.55).
2. **Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones:** todas y cada una de las actuaciones y documentales públicas y privadas que obran en el expediente y que benefician sus intereses.

De igual manera y continuando con el primer en el oficio de cuenta IEE/PRESI-0676/2020 (ff.02-03), se admiten las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, incluyendo copia certificada del Acuerdo CG72/2020 (ff.63-179), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el segundo oficio de cuenta IEE/PRESI-675/2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.56-62).

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-32/2020, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por la Ciudadana Emilia Ezrre Becerra, mediante el cual impugna el *ACUERDO CG72/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LO(sic) CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene *“la designación de la integración del Consejo Municipal Electoral de Bacanora”*; en atención a que el presente expediente impugna el mismo acuerdo emitido por la misma responsable, y al hecho de que el expediente RA-SP-32/2020 se recibió y admitió con anterioridad que en el que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autoriza la acumulación de este expediente RA-TP-26/2020, al referido expediente RA-SP-32/2020, en virtud que este último, se registró primero ante este Tribunal Electoral bajo número de expediente JDC-SP-39/2020, mismo que fue reencauzado a Recurso de Apelación en auto de fecha dieciséis de diciembre del año en curso; lo anterior, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u*

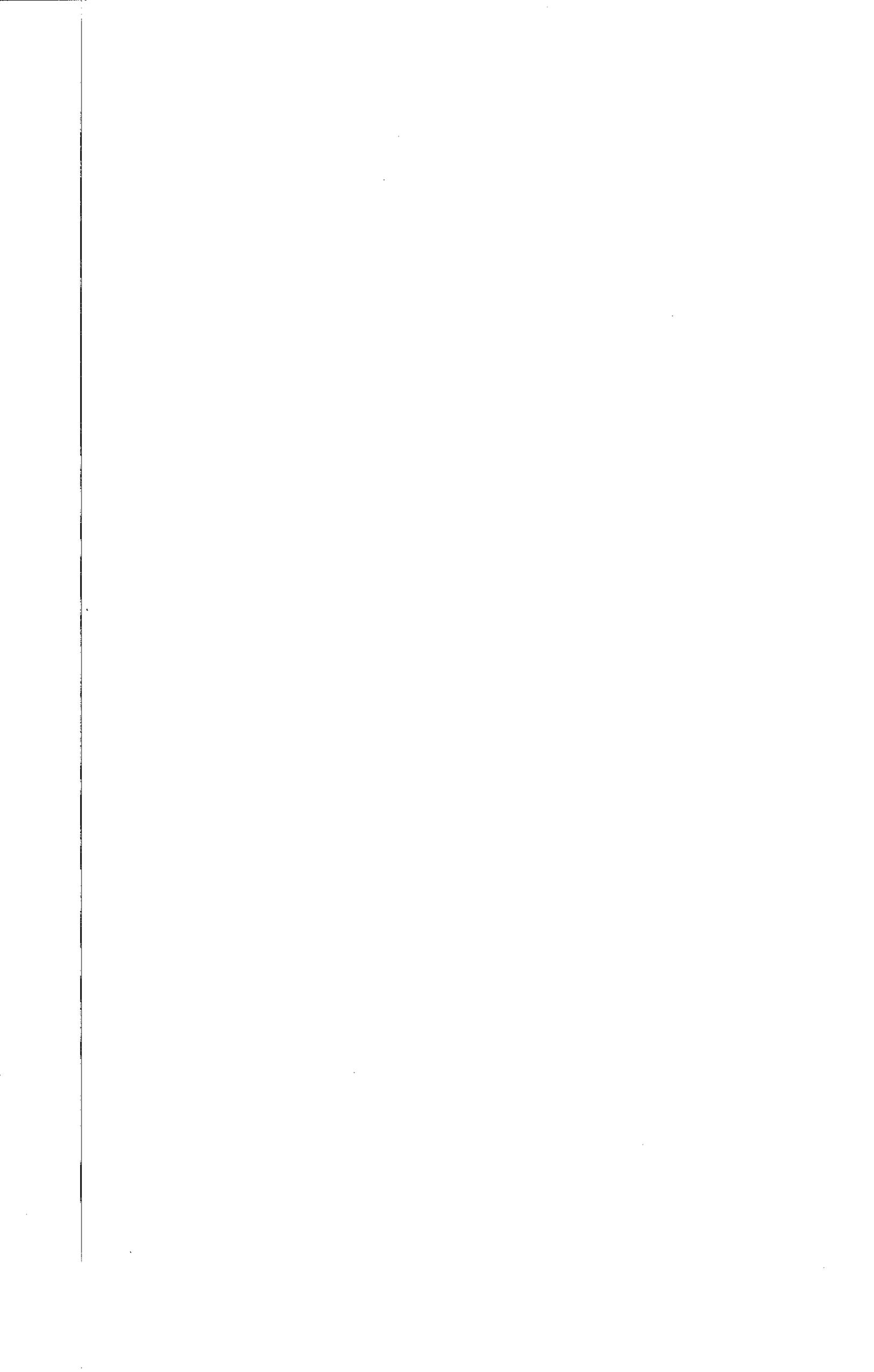
otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. “FIRMADO”



ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora a 1 de diciembre de 2020

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E.-

LIC. CORINA TRENTI LARA,, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalando como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo del Río Sonora no. 155 entre Río California y Cocóspera, Colonia Proyecto Río Sonora de esta ciudad; autorizando para que intervenga en el presente procedimiento, además de los reconocidos por la ley, a la Lic. Luz Esthela Córdova de la Cruz y al Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal; ante esta Honorable Colegiación comparezco a exponer:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 322, segundo párrafo, fracción II, 330, 352 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora comparezco a interponer RECURSO DE APELACION, por lo que en cumplimiento del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora manifiesto:

I.- Hacer constar el nombre del actor:

Partido Acción Nacional.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:

Mi personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se encuentra plenamente acreditada ante ese mismo Instituto.

IV.- - Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:

La emisión del ACUERDO CG72/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISION PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACION DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LO CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERAN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de fecha 28 de noviembre de 2018 y notificado a este instituto político con esa misma fecha.

V.- - Señalar a la autoridad responsable:

La autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:

Lo son todos los partidos políticos nacionales reconocidos en Sonora, cuyos domicilios son del conocimiento de ese órgano colegiado.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:

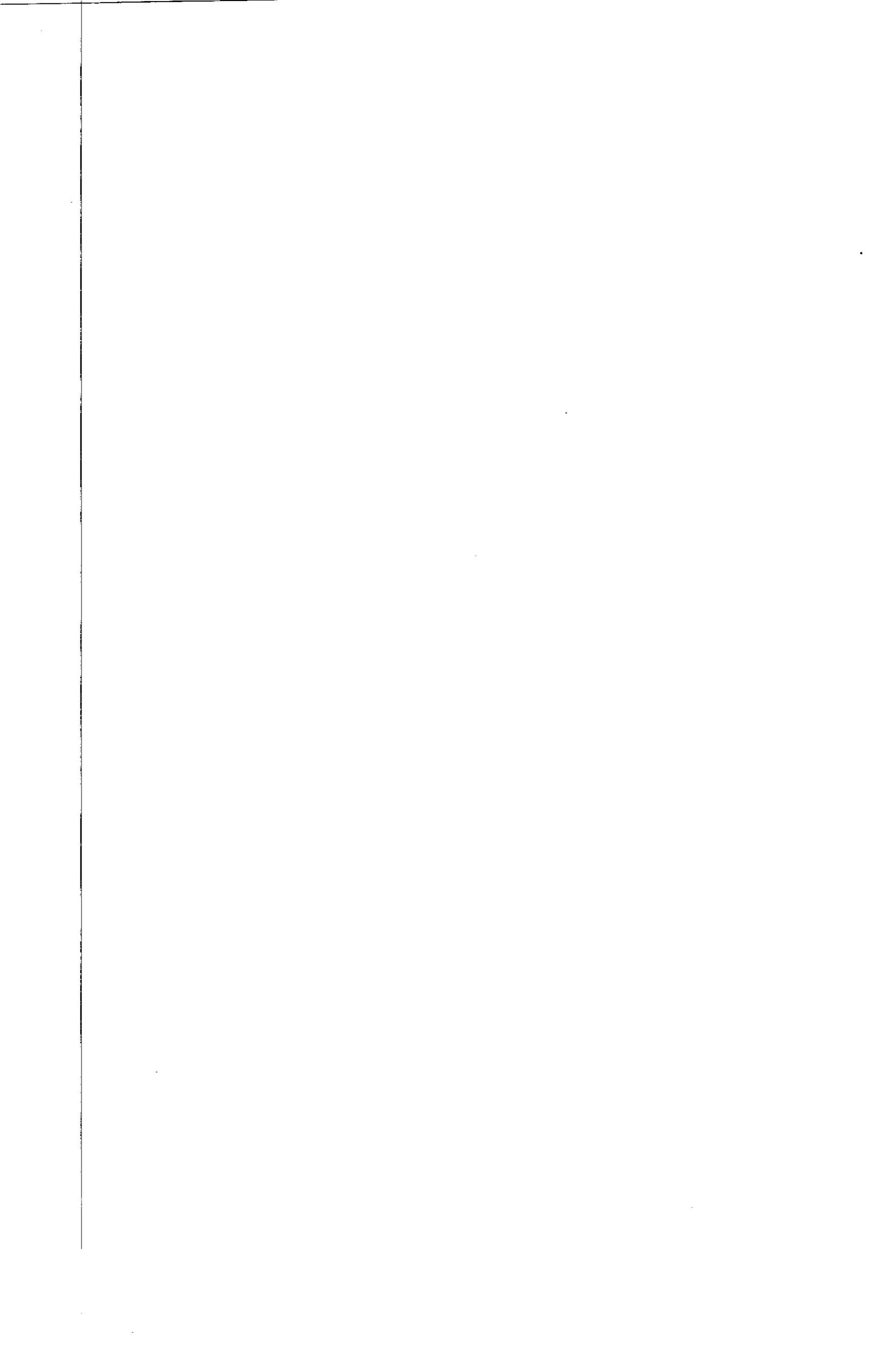
En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en los apartados intitulados como HECHOS y AGRAVIOS.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en el apartado intitulado como PRUEBAS.

IX.- Especificar los puntos petitorios:

Al final del cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente este requisito.



X.-- La firma autógrafa o huella digital del promovente:

Este requisito se colma al calce de este escrito.

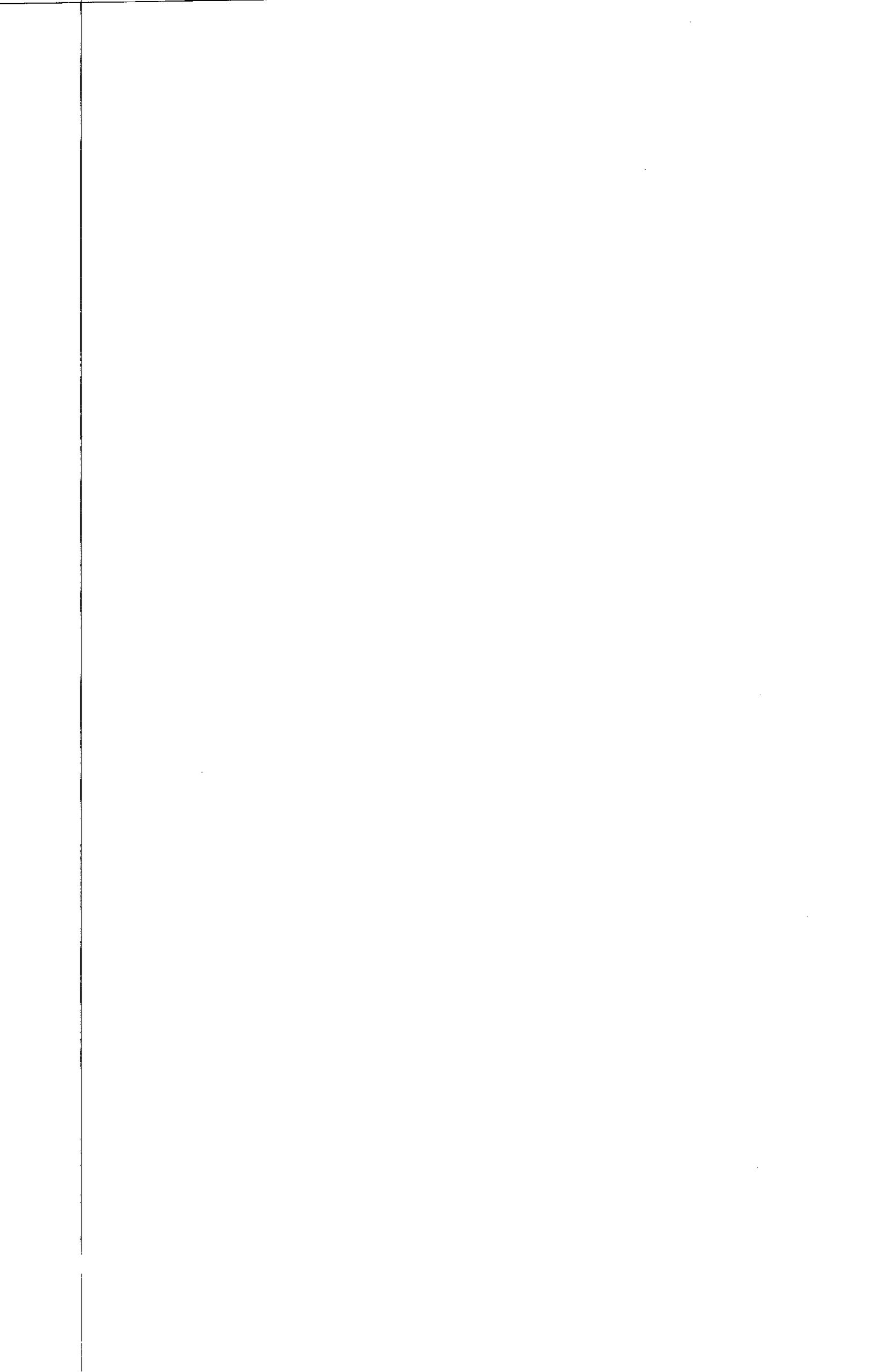
HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 15 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se aprobó el Acuerdo CG034/2020, por el que se aprueban los, "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS O CONSEJEROS PRESIDENTES, Y DE CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021".

SEGUNDO. Que con fecha 15 de septiembre de 2020, en atención a los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS O CONSEJEROS PRESIDENTES, Y DE CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021", el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el acuerdo CG33/2020, mediante el cual se aprueba la emisión de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021, ASÍ COMO LOS FORMATOS NECESARIOS PARA SU RESPECTIVO CUMPLIMIENTO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL" Misma que fue modificada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fecha 15 de septiembre de 2020, mediante acuerdo CG36/2020

TERCERO. Que con fecha veinte y dos de octubre de 2020, la Comisión de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo COYLE/01/2020, mediante el cual aprobó la lista de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos legales y que pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2020-2021.

CUARTO: Con fecha veintitrés de octubre de 2020, la Comisión de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emitió el acuerdo COYLE/02/2020, mediante el cual aprobó la inclusión de aspirantes al listado presentado mediante el Acuerdo COYLE/01/2020, relativo a los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales para pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y



Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2020-2021.

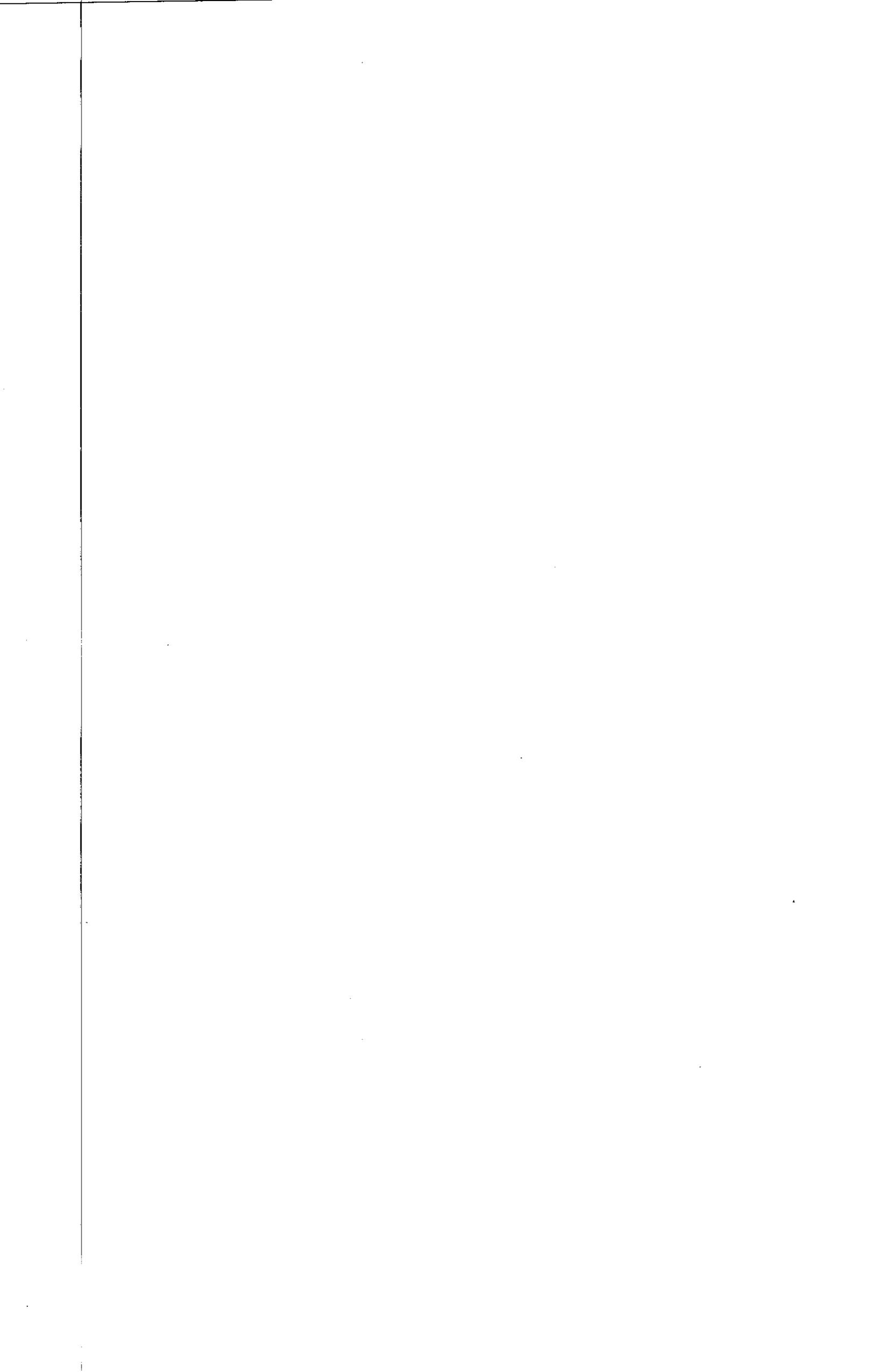
QUINTO: Con fecha veinticuatro de octubre de 2020, la Comisión de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el Acuerdo COYLE/03/2020, mediante el cual aprobó la inclusión de un aspirante más al listado presentado mediante Acuerdo COYLE/01/2020, relativo a las y los ciudadanos que cumplieran con los requisitos legales para pasar a la siguiente etapa de la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2020-2021.

SEXTO: Que con fecha treinta de octubre del presente año, la Comisión de Organización y Logística Electoral del IEEyPC Sonora aprobó, mediante acuerdo COYLE/05/2020, la lista de aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas en el examen de conocimientos y que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista presencial en el procedimiento de integración de los consejos electorales municipales y distritales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2020-2021.

SÉPTIMO. Que con fecha 26 de noviembre del 2020, se notificó a este actor la convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, y en ese mismo acto, se nos informó sobre el proyecto de acuerdo que eventualmente se discutiría en el punto 5 del orden de día respectivo, "PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE DESIGNACION DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRTITALES QUE SERAN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA SOMETERLA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL".

OCTAVO. Que con fecha 27 de septiembre del 2020, la Comisión de Organización y Logística Electoral en sesión virtual extraordinaria citada a las 22:30 horas, aprobó el acuerdo POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE DESIGNACION DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRTITALES QUE SERAN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA SOMETERLA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL".

NOVENO. Que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, celebrada el día 28 de noviembre del 2020 se aprobó el acuerdo número CG72/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRTITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021". CG72/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS



CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”.

Siendo estos hechos que le generan al Partido Acción Nacional los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: Violación los principios constitucionales rectores en la materia electoral de IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD e INDEPENDENCIA.

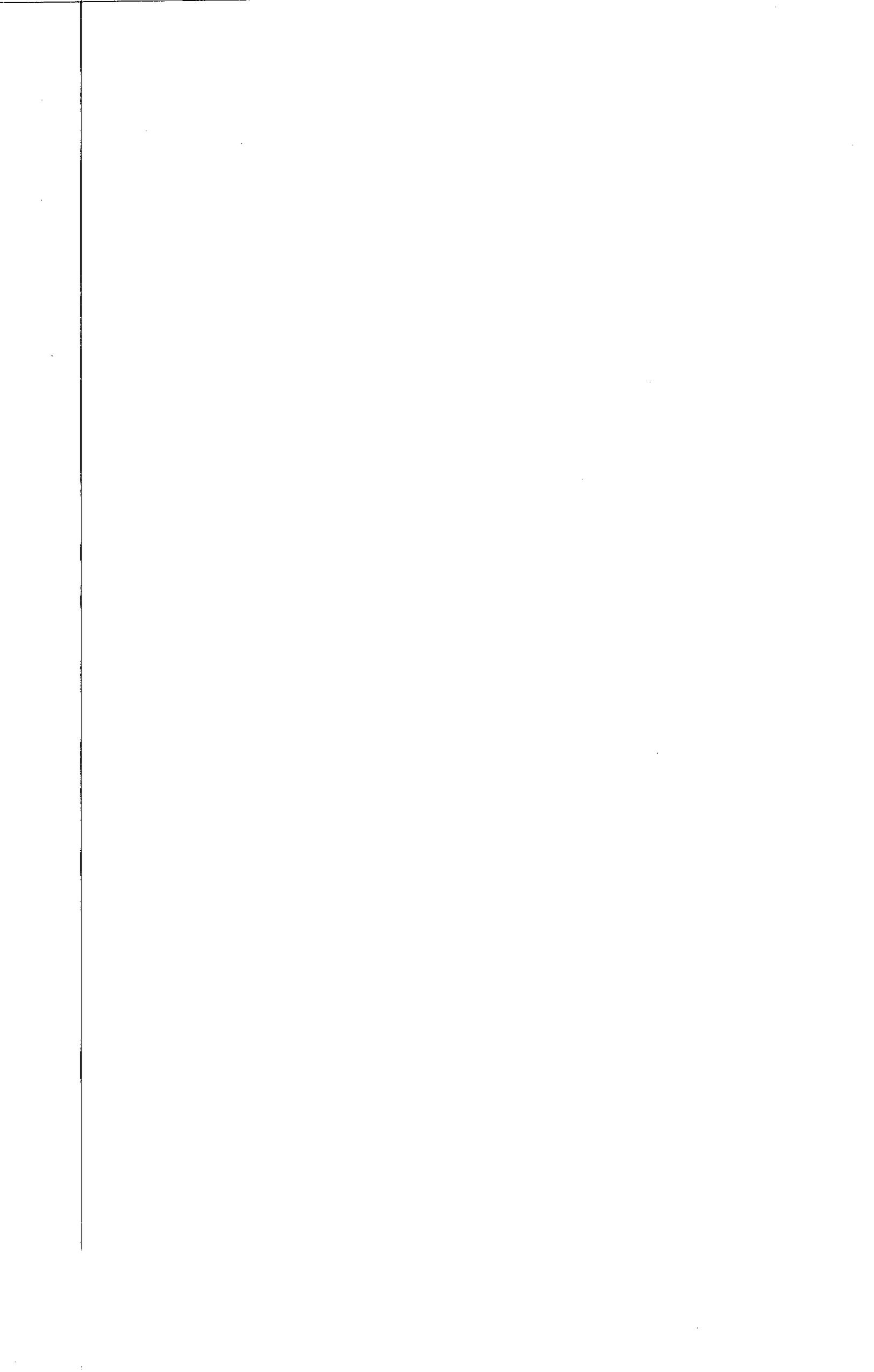
La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG72/2020 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, viola en agravio de este actor, los principios constitucionales de Imparcialidad, Objetividad e Independencia.

Nos agravia la violación de los principios constitucionales invocados, en la emisión del acto impugnado, pues en la designación de consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales, así como en el listado de reserva para el caso de sustituciones, se incluye cuando menos a las siguientes ciudadanas y ciudadanos, pero pueden ser más, una vez que ese Honorable Tribunal, tenga las pruebas que hemos solicitado, en específico al Instituto Nacional Electoral, con militancia en partidos políticos, lo que pedimos sea corroborado y valorado a través de las pruebas que más adelante ofrecemos:

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CONSEJERO	PARTIDO POLITICO EN EL QUE MILITA	CONSEJO	CARGO
1	HERMOSILLO	CASTRO OQUITOA ISMAEL DE JESUS	MORENA	Consejo Municipal	Propietario
2	NACOSARI DE GARCIA	GUERRERO CHAVEZ ENRIQUE	PARTIDO DEL TRABAJO	Consejo Municipal	Suplente

Cabe mencionar que en el caso de el C. CASTRO OQUITA MANUEL ISMAEL DE JESUS, el nombre correcto de acuerdo al acta de nacimiento y demás papeles que se encuentran en el expediente del mismo en poder del Instituto Estatal Electoral, es Manuel de Jesús OQUITA Castro, por lo que el nombramiento otorgado al mismo trae error en su apellido.

Los Principios de Imparcialidad, Objetividad e Independencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base IV y 116, norma IV, inciso b), misma que obliga que en la función a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores en su actuar, y por su parte 109 fracción III que obliga a todo servidor público a actuar en todo momento bajo este principio de Imparcialidad, principios que estimamos violentados a la luz de la interpretaciones que a continuación invocamos.



En materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis de Jurisprudencia 43/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, Y 61 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PERMITEN SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE MANERA COALIGADA O UNITARIA, NO INFRINGEN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, estableció que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal "entraña el que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los partidos políticos y a sus candidatos" (subrayado nuestro); mientras que la Acción de Inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99, que es antecedente de esta jurisprudencia, establecen en su CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO que:

"Por su parte, el artículo 35 en su fracción V, establece como obligación de los citados ciudadanos mexicanos, la de desempeñar las funciones electorales.

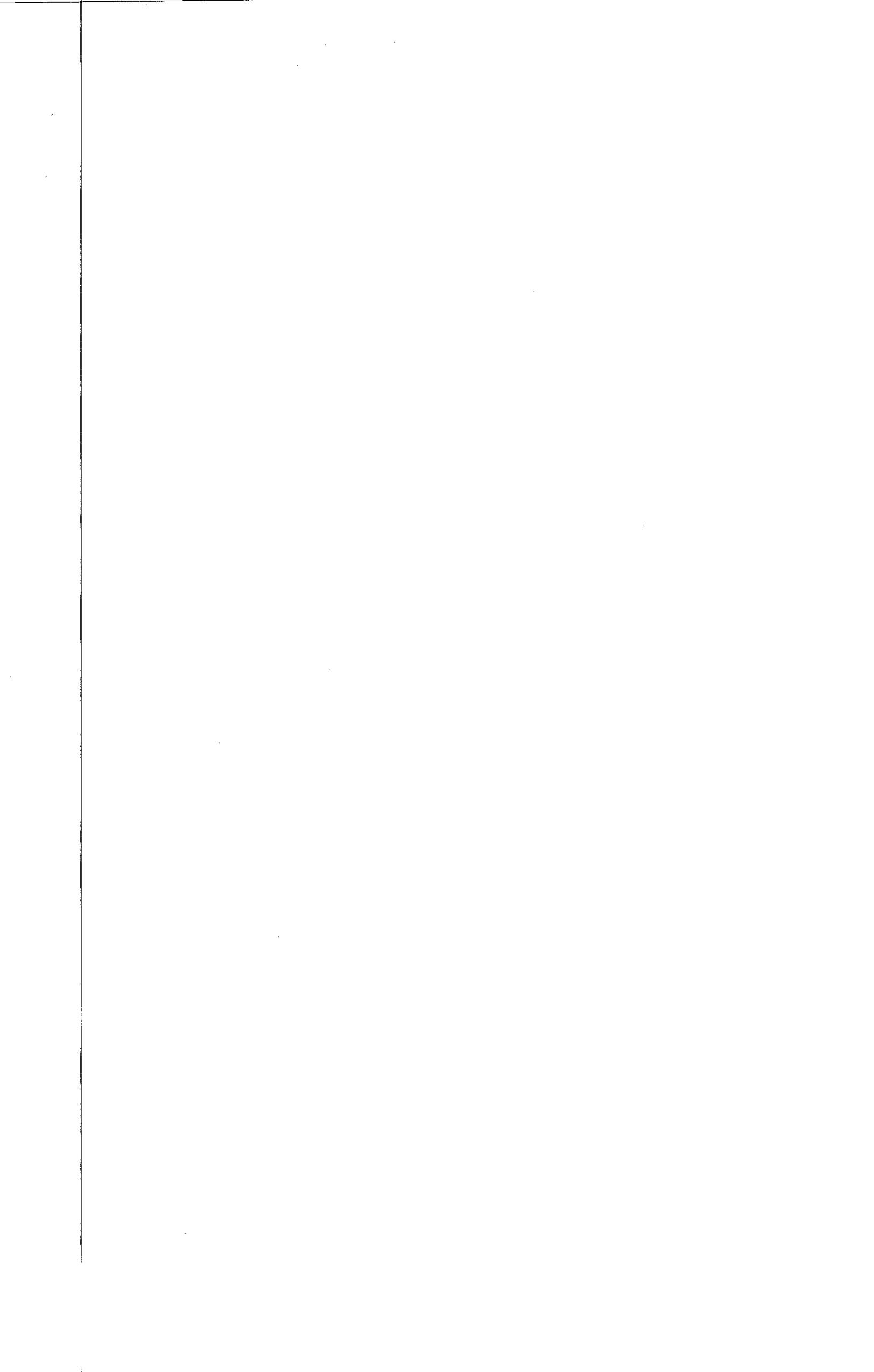
"En el mismo sentido, los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental, establecen que las leyes electorales deben garantizar que en la función electoral se cumpla con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

"En este orden de ideas, si bien es cierto que es una obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar las funciones electorales, también lo es que en el desempeño de dicha labor se deben garantizar los principios de independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral.

"Así, si el Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra constreñido conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal a garantizar dichos principios, la disposición impugnada en modo alguno es contraria al diverso artículo 36, fracción V, de la propia Norma Fundamental.

"En efecto, la disposición impugnada al establecer que los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no sean militantes de un partido político o asociación política, garantiza que se cumpla con los principios rectores del proceso electoral, pues motiva la confianza de los electores y de los partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se realizará con independencia, imparcialidad y objetividad, ya que al prohibir que los militantes participen en la integración de las mesas, se busca que aquellas personas que participan activamente, no como meros afiliados, en un partido político, no puedan tomar decisiones que eventualmente no podrían ser objetivas, imparciales e independientes, precisamente por el activismo que practican en favor de un partido político determinado." (subrayada nuestro)

El más Alto Tribunal de la Nación, también al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, interpretó los alcances de los Principios Constitucionales en Materia Electoral, como a continuación transcribimos:



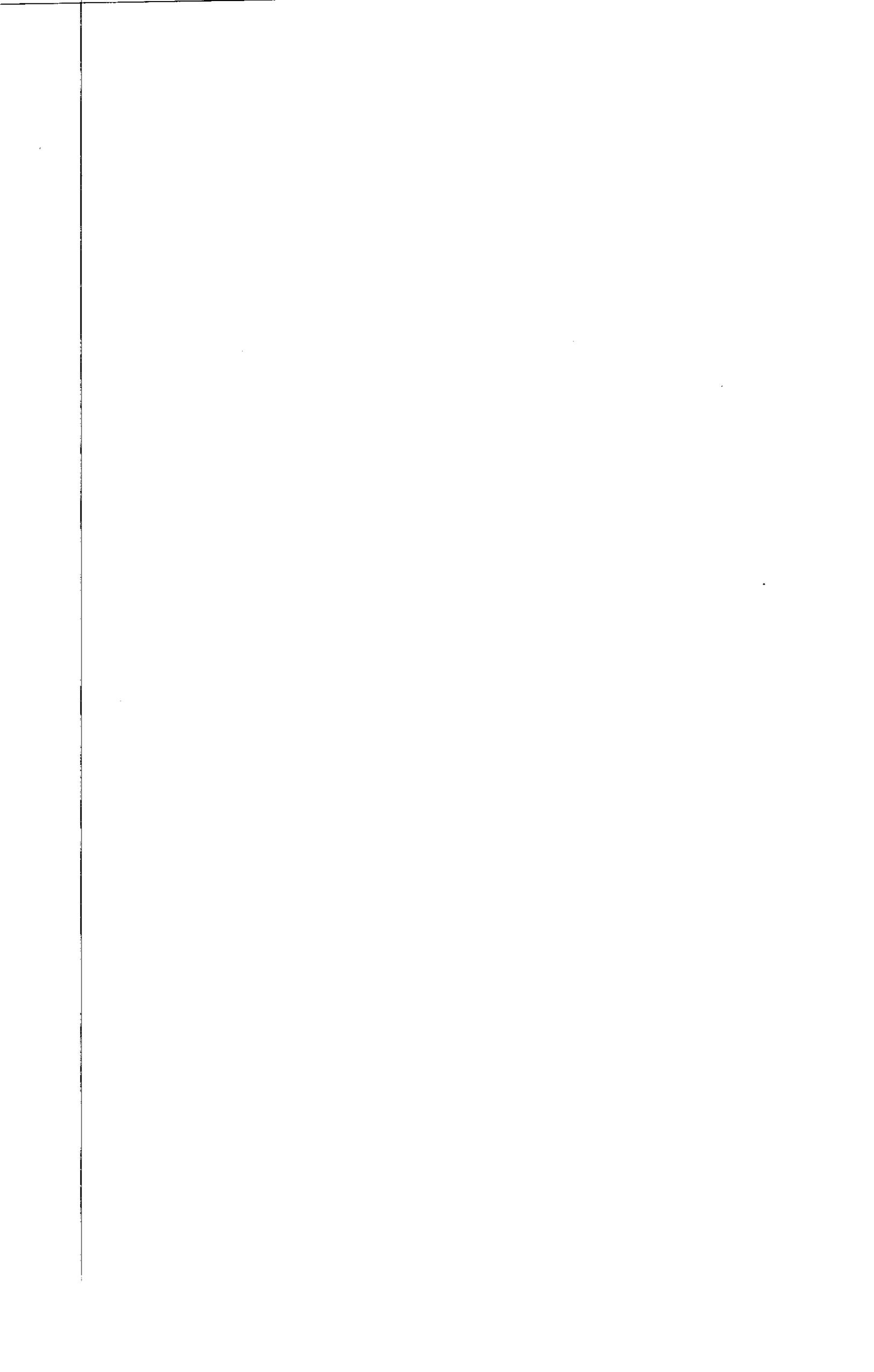
"La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (subrayada es nuestro)

Por su parte, la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, que da antecedente a la Jurisprudencia recién invocada, en su CONSIDERANDO QUINTO, establece que:

"...este Tribunal Pleno ha señalado en diversos precedentes que:

"El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

"El principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.



"El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

"El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

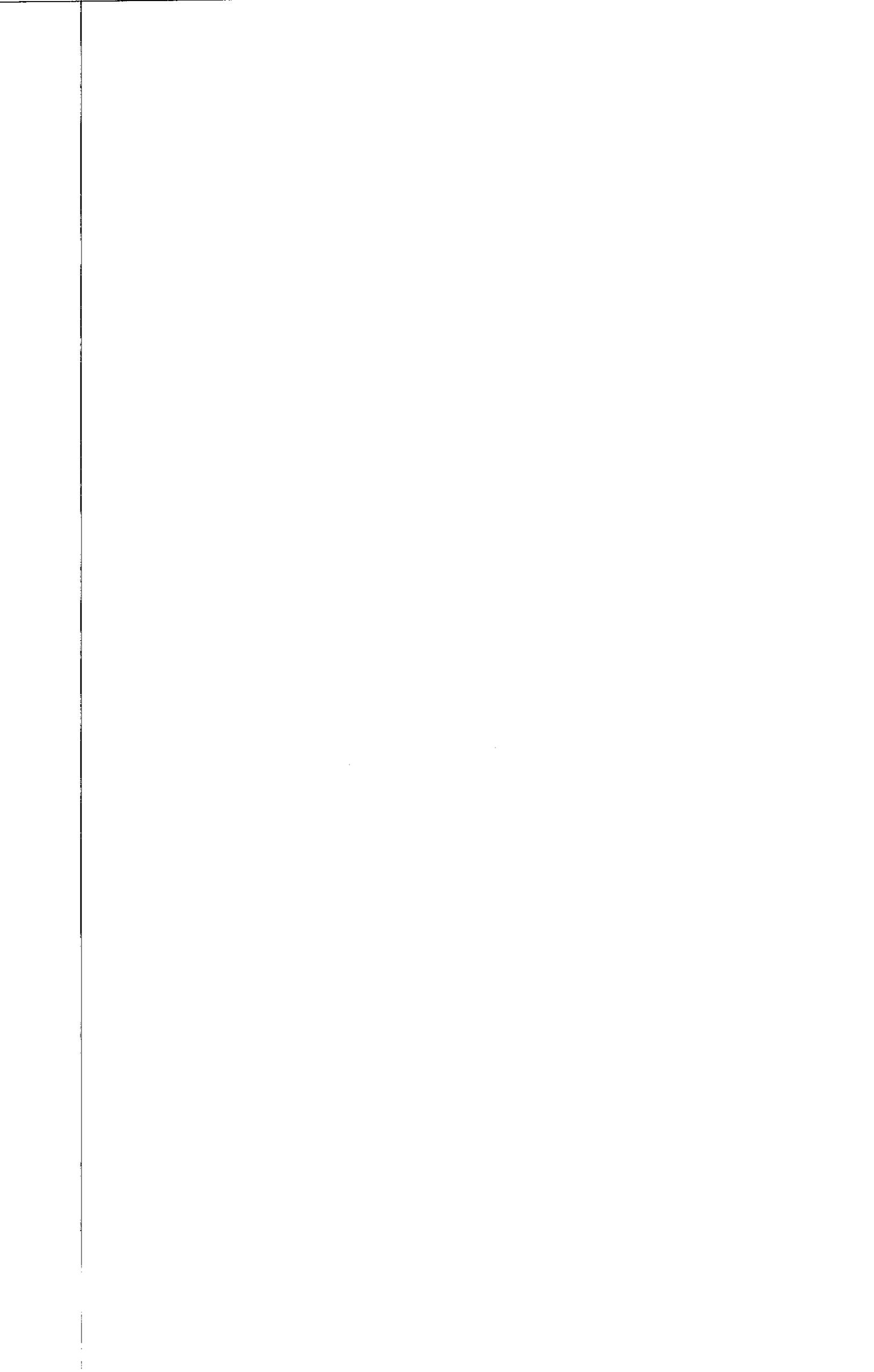
"Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (subrayado es nuestro)

Otras Acción de Inconstitucionalidad, la 3/2005, que sirve de antecedente de la anterior, establece en su CONSIDERANDO QUINTO:

"Ahora bien, conforme al artículo 116, fracción IV, incisas b) y c), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricta apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

"El principio de certeza asegura la continuidad republicana de la vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Poder Ejecutivo.

"El principio de imparcialidad es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en



el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

"El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

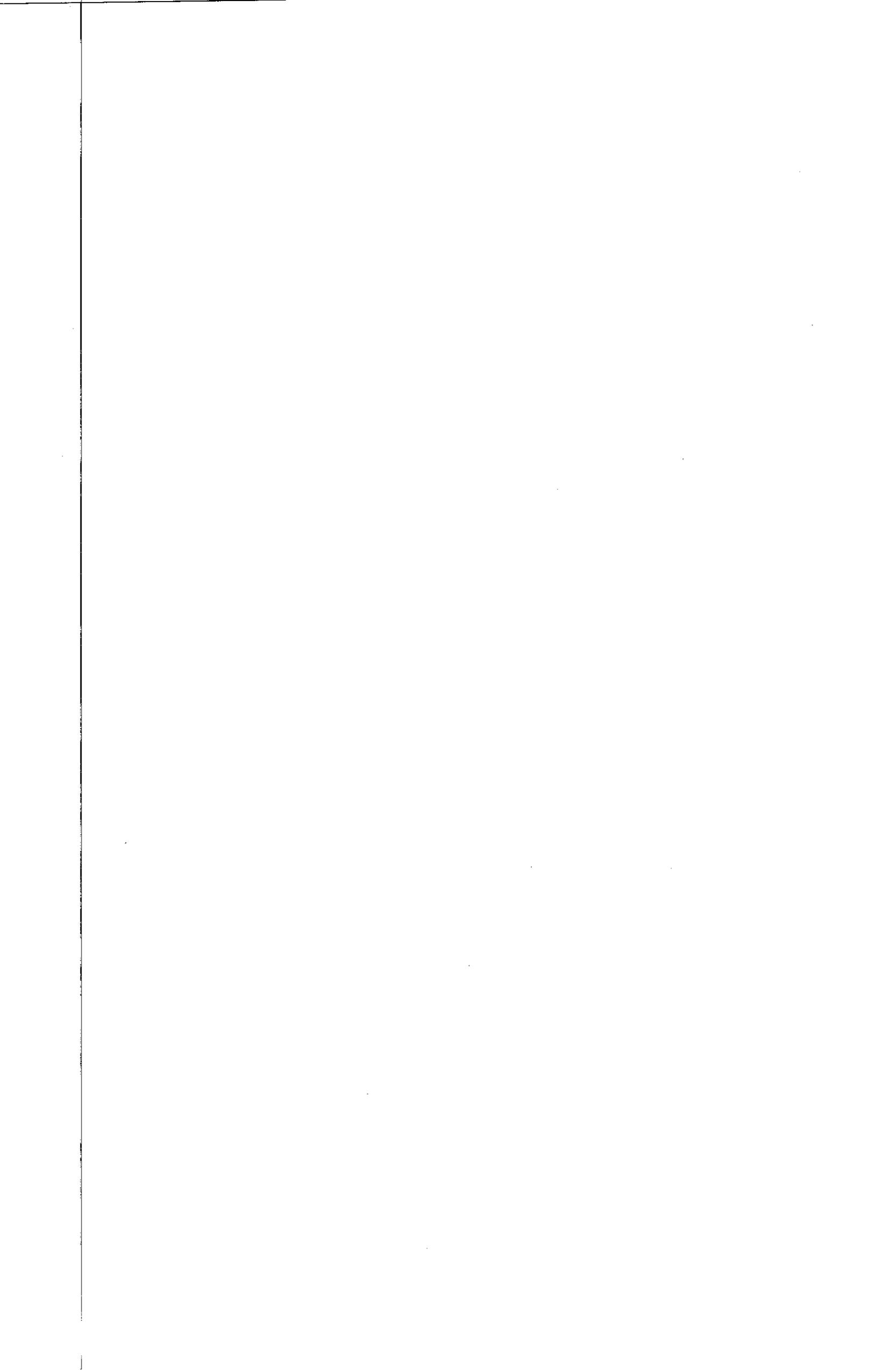
"La claridad e imparcialidad en la preparación de la elección son una exigencia ciudadana que facilita la participación responsable de partidos y de los propios ciudadanos en los comicios y que preserva la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral, por lo que los partidos políticos deben contribuir con la alta tarea de velar por la regularidad del proceso y el apego a derecho de las decisiones que se tomen en los organismos electorales, de manera que sus decisiones sean objetivas y no permitan que ningún partido, por sí mismo, ni un grupo de partidos en conjunto, impongan las decisiones electorales unilateralmente.

"De acuerdo con los principios anotados se concluye, que el numeral impugnado a estudio, al autorizar que los representantes de los partidos acreditados integren el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano con derecho a voz y voto, permite que las funciones del órgano electoral local se partidicen y, con ello, la toma de decisiones que le corresponden no se lleven a cabo en forma objetiva e imparcial, pues en éstas privará el interés partidario, ya que se propicia que los principales actores dentro de las contiendas electorales se conviertan en juez y parte en el desarrollo de los comicios, lo que viola los principios rectores del funcionamiento de los órganos electorales, como son la autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal."

...

"En razón de lo apuntado, el precepto impugnado a estudio afecta los principios de certeza, objetividad e imparcialidad de las funciones que deben llevar a cabo los órganos electorales, pues por una parte, al pasar por alto todos los requisitos previstos por la Constitución local para ser consejero electoral, es evidente que no puede garantizarse que el funcionamiento del órgano se lleve a cabo conforme con los principios establecidos en materia electoral o nivel constitucional y, por otro al convertir a los partidos políticos en juez y parte, se permite la partidización de un organismo que debe mantenerse ajeno a esos intereses, con la consecuente violación del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal." (Subrayado es nuestro)

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir diversa Tesis de Jurisprudencia 88/2011 de rubro CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD,



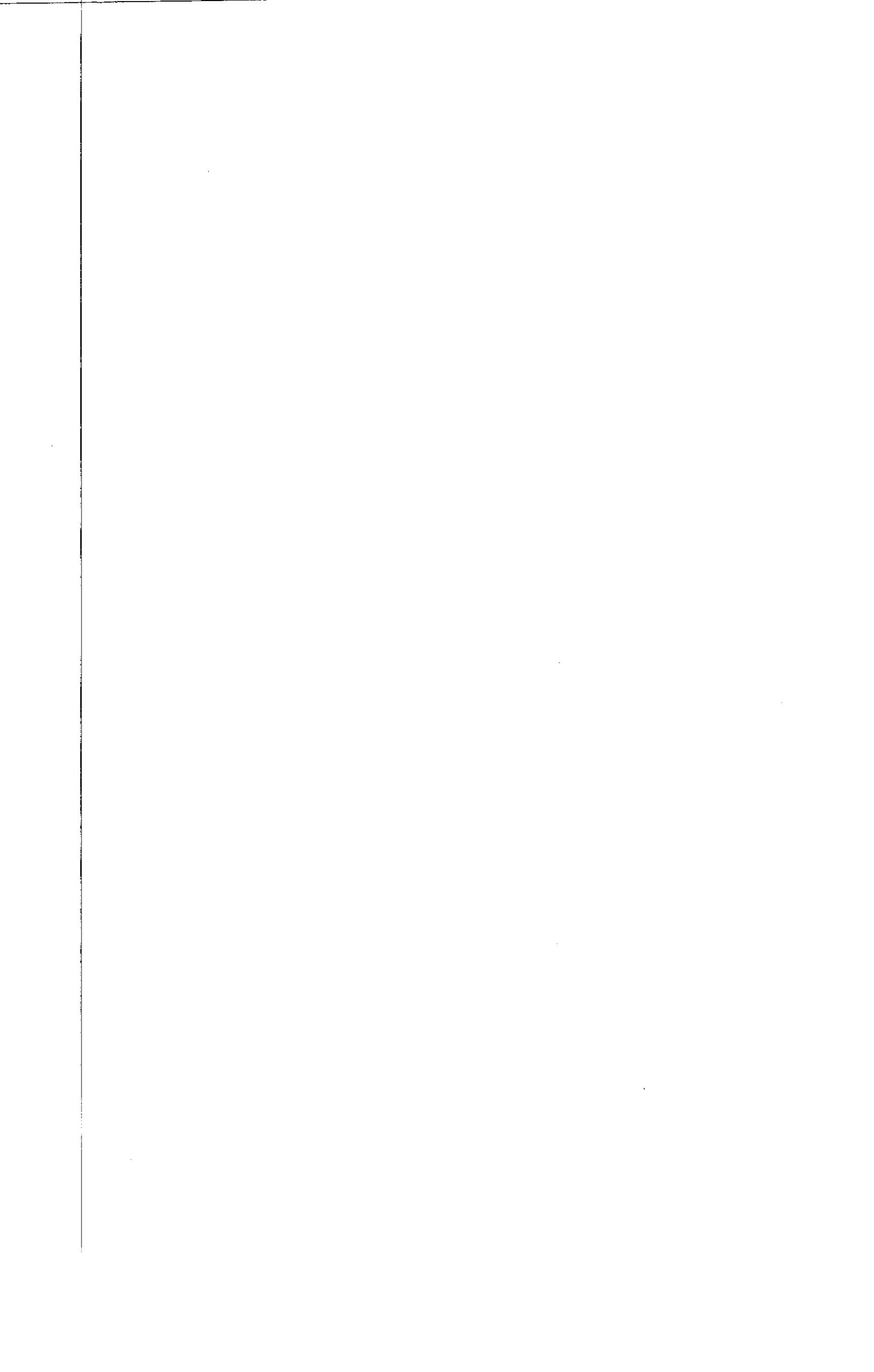
IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, estableció que:

"En materia electoral el principio de legalidad significa lo garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas." (el subrayado es nuestro)

Por su parte, en la Jurisprudencia Electoral, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocamos la Jurisprudencia 1/2011, de rubro CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), esta jurisprudencia establece que:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios" (el subrayado es nuestro)

De la misma Sala Superior, la Tesis IX/2013 de rubro CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES), señala que *"el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral"*.



La Tesis VII/2011, de rubro CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES), expone que:

"De la interpretación sistemática de los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1.º, 4.º, 91, 92, 94, 95 y 97, fracción VI, del código electoral de la citada entidad federativa, se colige que el requisito exigido para ocupar el cargo de Consejero Electoral, consistente en no ser miembro activo de algún partido político, no se calma cuando se advierta que el interesado renuncia a su militancia partidista con la finalidad de participar en el proceso de designación correspondiente, pues tal conducta pone en evidencia que se realizó para la satisfacción de una exigencia legal, lo que es insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el partido político, con lo cual no se garantizan los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia." (el subrayado es nuestro)

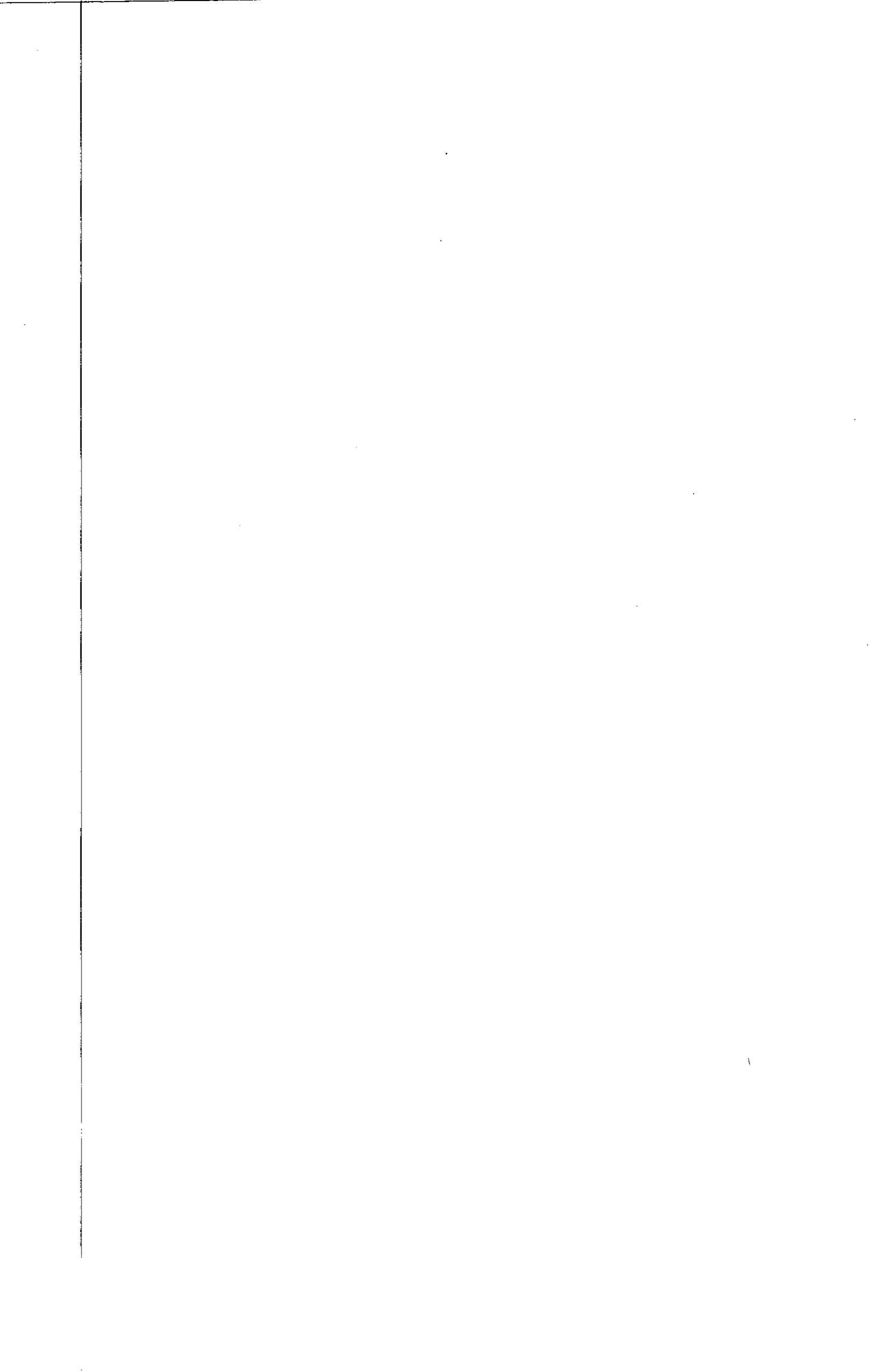
De lo anterior expuesto e invocado, este actor se duele que el acuerdo impugnado, introduce a militantes de partido, como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, así como a ciudadanos imposibilitados por requisitos legales para serlo, pues esta acción es violatoria de los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, con la que deben actuar las autoridades electorales.

El principio de legalidad también es trastocado, pues el tercer párrafo del artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, mandata que "En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad", lo que evidentemente, no se garantiza con el acuerdo impugnado.

Ese Tribunal Electoral de Sonora, debe invalidar el acuerdo impugnado, por violentar gravemente la Constitución Mexicana, y el sistema democrático, no se puede esperar que nos enfrentemos a una justa electoral, bajo los principios rectores constitucionales, cuando existen ex funcionarios públicos y militantes de partidos políticos ejerciendo cargos de árbitro electoral como consejeros municipales y distritales, por lo que debe ordenar la reposición del acto, dentro del marco de nuestra Carta Magna.

SEGUNDO AGRAVIO: Violación el principio constitucional rector en materia electoral de CERTEZA.

La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG72/2020 "POR EL QUE SE

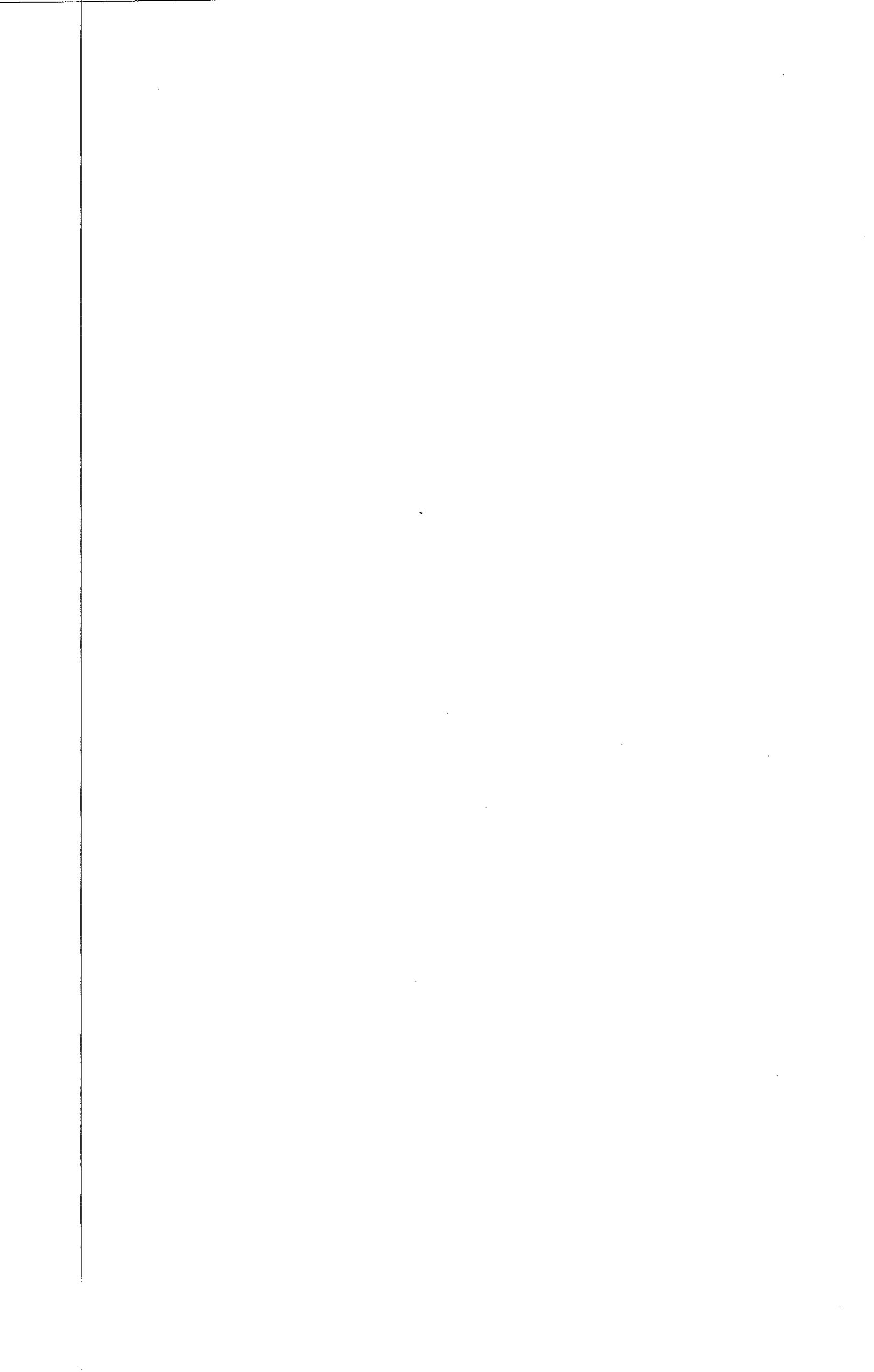


APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", viola en agravio de este actor, el principio constitucional de Certeza, así mismo lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Elecciones, puesto que el mismo debió de haberse acompañado de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado, lo cual no sucedió, puesto que el acuerdo fue emitido sin el acompañamiento de dicho dictamen, ni tampoco si incluye el mismo dentro de los Considerandos o el cuerpo del Acuerdo en si.

Así mismo, la emisión del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, viola el principio de certeza, puesto que, a pesar de que en su resolutivo dos, establece que los integrantes de la lista de reserva, serán los aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, y que no hubieren sido designados consejeros y consejeras. Sin embargo, en ninguna de acuerdo ni como anexo, se agrega lista de nombres de las personas que integran dicha reserva, violando con esto el principio de certeza, puesto que, de acuerdo a informe proporcionado por la Comisión de Organización y Logística Electoral en sesión de dicha Comisión celebrada el día 30 de noviembre de 2020, de 1206 entrevistas agendadas, solo se realizaron 1160, por lo que se ignora que aspirantes fueron entrevistados y por tanto quienes integran dicha lista de reserva.

El más Alto Tribunal de la Nación, también al emitir al Jurisprudencia 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, interpretó los alcances de los Principios Constitucionales en Materia Electoral, como a continuación transcribimos:

"La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación



y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.” (subrayado es nuestro)

El acuerdo impugnado, viola el Principio de Certeza, pues en el proceso de designación de los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, así como la citada lista de reserva, es imposible determinar del mismo, la verificación de los actos realizados, en específico, la valoración objetiva y cierta, en la etapa conocida como “Valoración Curricular y Entrevista Personal”.

Así mismo, viola lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual a la letra establece:

“El acuerdo de designación correspondiente debe acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado”.

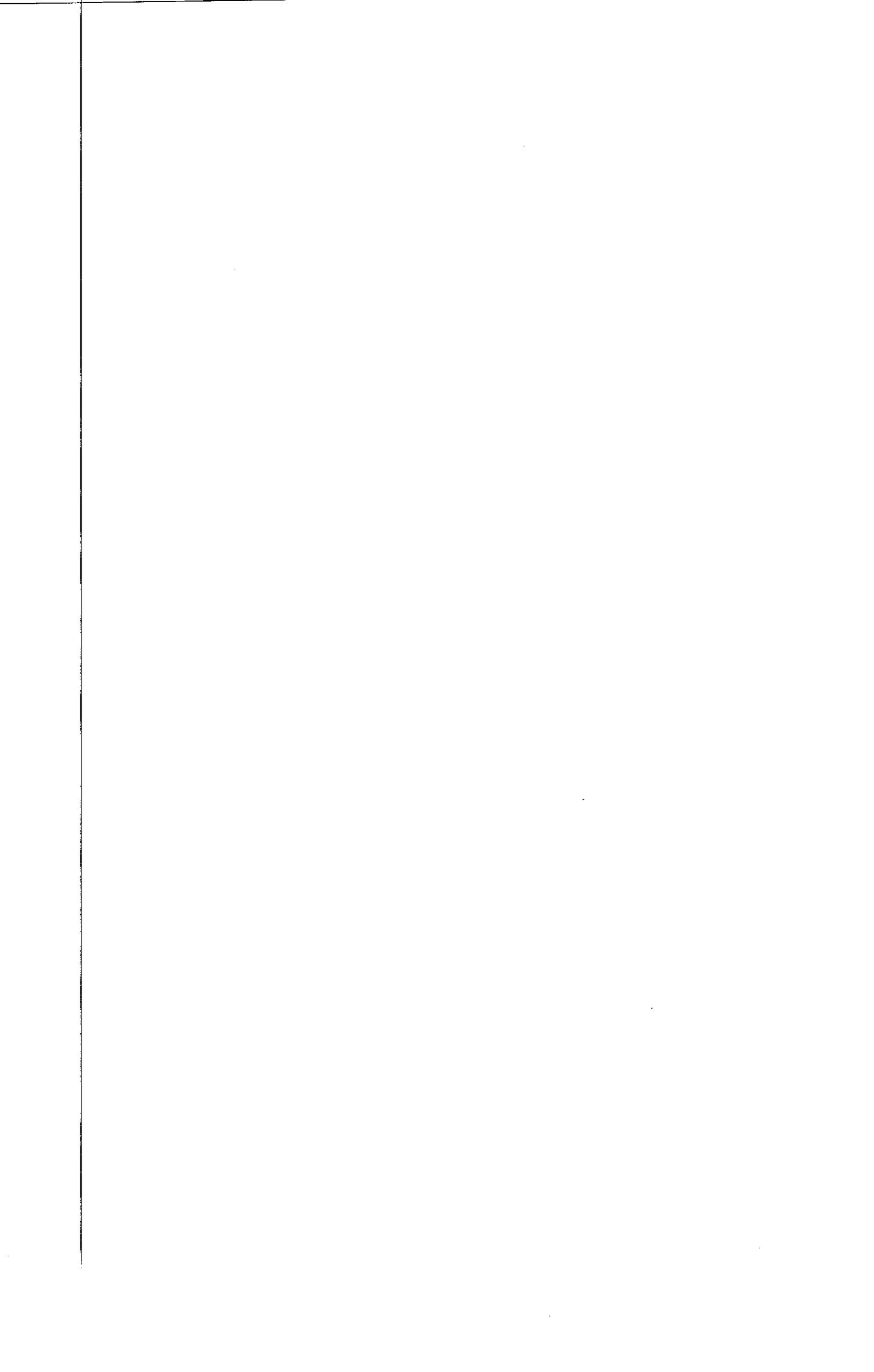
Lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, puesto que el acuerdo hoy impugnado carece del acompañamiento de dicho dictamen, por lo que, con esto, se viola, como ya se estableció, el principio constitucional de certeza.

Como ese Tribunal Estatal Electoral puede verificar de las pruebas ofrecidas, en las distintas etapas que marca la CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES Y DISTRITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021, existen requisitos ciertos que satisfacen el Principio de Certeza, excepto, en la etapa señalada en el párrafo anterior.

Las pruebas ofrecidas, dan cuenta de entrevistas sin un orden, distintas para cada caso, sin concluir un método preciso para llegar a la verificabilidad de los actos de las autoridades electorales que emitieron el acto impugnado.

Por lo violación al principio de certeza, pedimos a ese Tribunal Estatal Electoral, invalidar el acuerdo impugnado.

TERCER AGRAVIO: Violación los principios constitucionales de Imparcialidad, Autonomía, Independencia y Legalidad en materia electoral.



La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG72/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 viola en agravio de este actor, los Principios Constitucionales de Imparcialidad, Autonomía, Independencia y Legalidad en materia electoral.

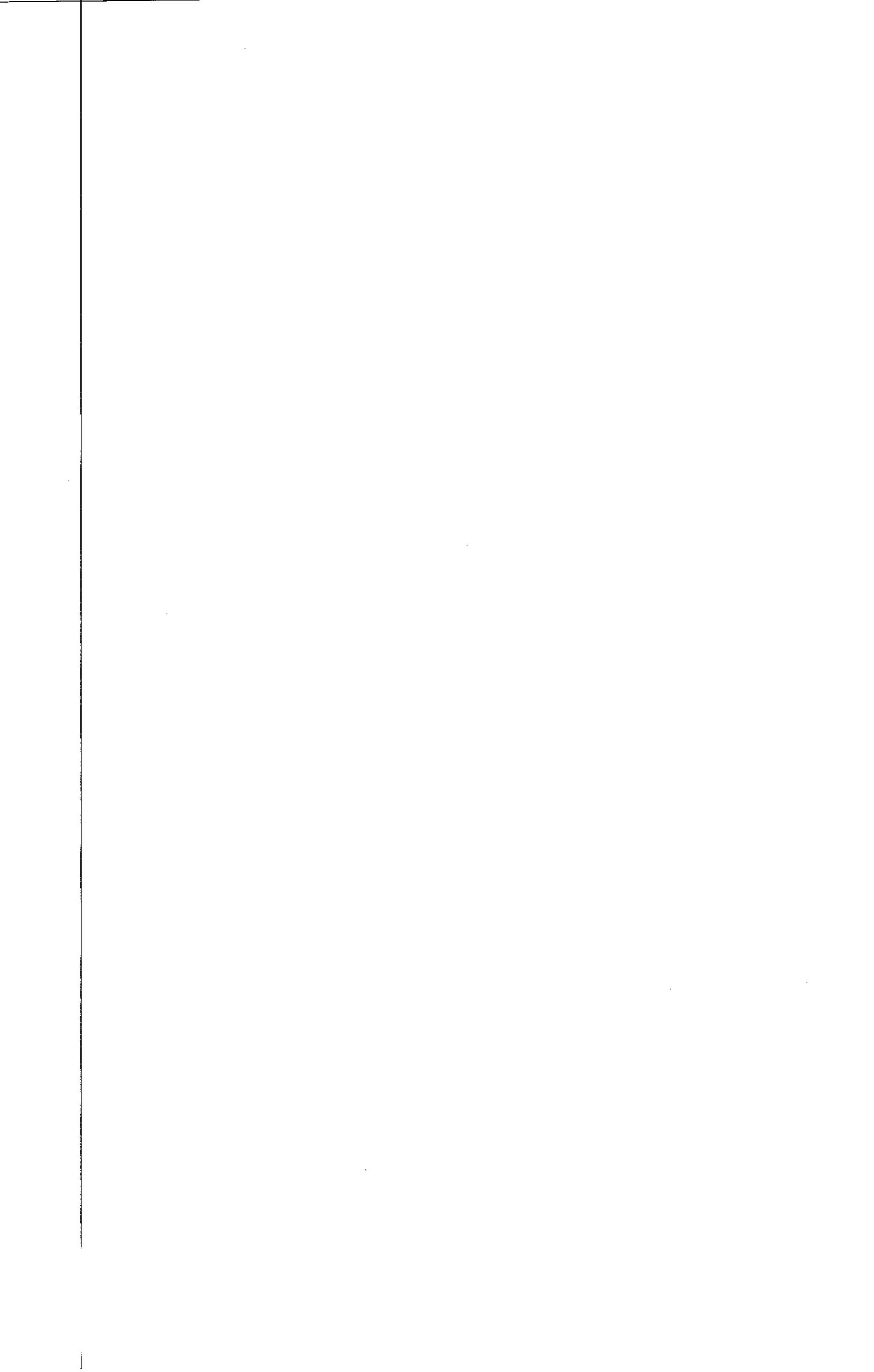
Lo anterior es así, pues se hace constar en las pruebas ofrecidas, varias ciudadanas y ciudadanos designados para integrar los consejos distritales y municipales, fueron funcionarios públicos de primer nivel en administraciones municipales próxima pasada, esto es dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento. Lo que es un impedimento legal, en términos a que las autoridades electorales deben contar con independencia, imparcialidad y autonomía, conceptos ya discutidos con anterioridad en este escrito.

Cuando menos los siguientes ciudadanos detectados se encuentran en dicha causal de improcedencia de nombramiento:

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CONSEJERO	PUESTO QUE OSTENTA/OSTENTABA	CONSEJO	CARGO
1	BENJAMIN HILL	ESPINOZA OSUNA DIEGO	DIRECTOR DE POLICIA PREVENTIVA EN EL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, ADMINISTRACION 2018-2021	Consejo Municipal Benjamin Hill	Suplente
2	HUATABAMPO	ANGULO PAREDES ALBERTO ROMAN	COORDINADOR DEL ITAMA (INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES) EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, ADMINISTRACION 2015-2018	Consejo Distrital XXI	Propletario

Violando con esto lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como 146, numeral 2, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y



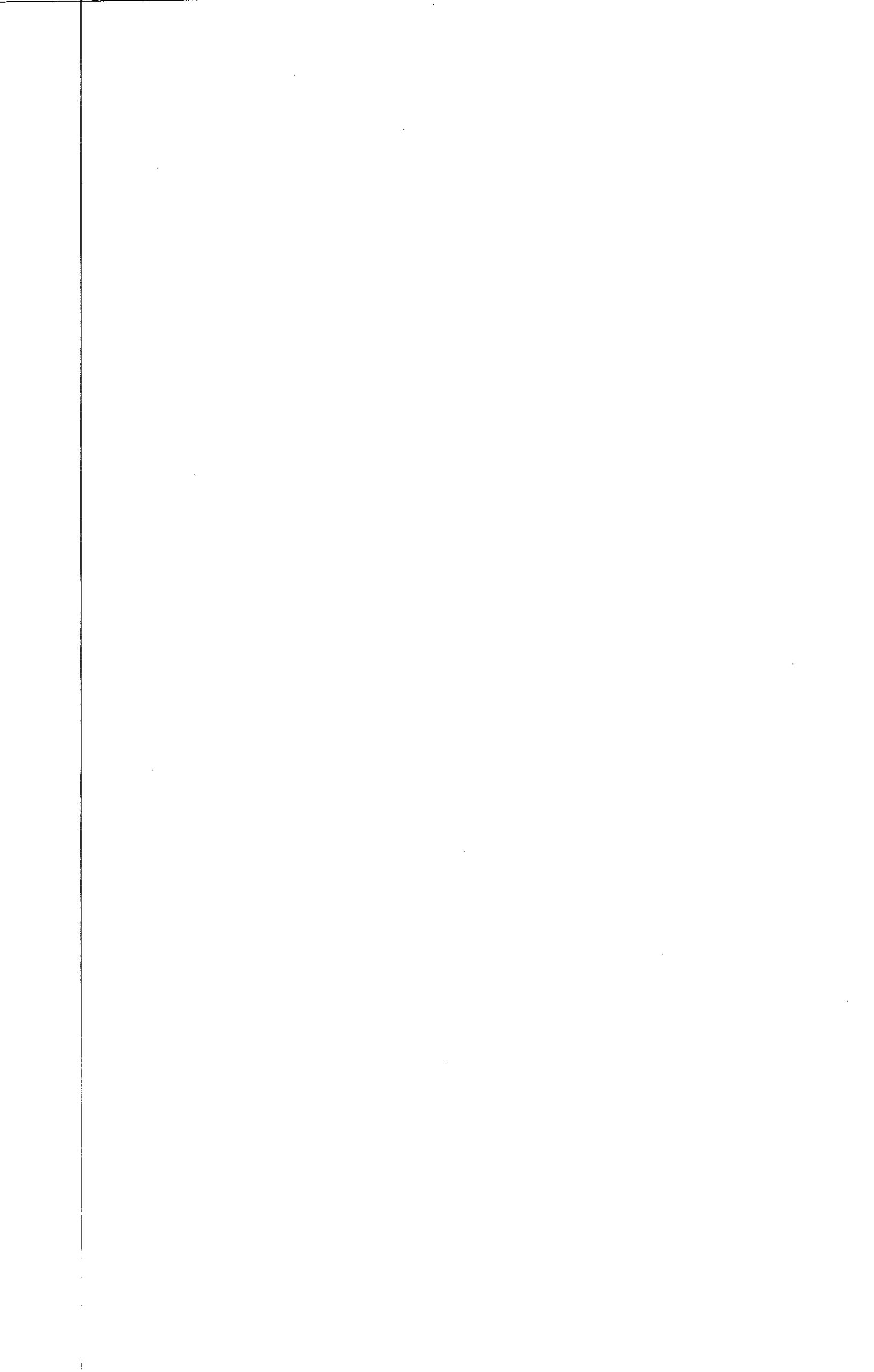
El espíritu de este precepto, radica en la independencia e imparcialidad que deben regir a los órganos electorales, en este caso a los consejos municipales, debiendo ser estos ciudadanos no influenciados por poderes políticos o públicos, con lo cual se debieran de garantizar los principios rectores de la materia electoral mencionados

Por estas razones, ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, debe invalidar y ordenar reponer el acto impugnado.

PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas, mismas que además de solicitar que sean admitidas y valoradas bajo la tutela legal, pedimos se relacionen en con cada una de nuestra posiciones, manifestaciones y argumentos expuestos:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las diligencias, informes de autoridad, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a nuestra causa.
2. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo CG034/2020, por el que se aprueban los, "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS O CONSEJEROS PRESIDENTES, Y DE CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021"...
3. Documental pública. Consistente en copia certificada de los acuerdos CG33/2020 y CG36/2020, mediante los cuales se aprueba y se modifica, respectivamente, la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2020-2021, ASÍ COMO LOS FORMATOS NECESARIOS PARA SU RESPECTIVO CUMPLIMIENTO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL"
4. Documental pública. Consistente en copia certificada la CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES DE SONORA.
5. Documental pública. Consistente en copia certificada de los expedientes completos de las personas mencionadas en los agravios Primero y Tercero del presente escrito.
6. Documental pública. Consistente en copia certificada de el acuerdo de la Comisión de Organización y Logística Electoral en sesión virtual extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE DESIGNACION DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERAN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA SOMETERLA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL", con sus anexos.

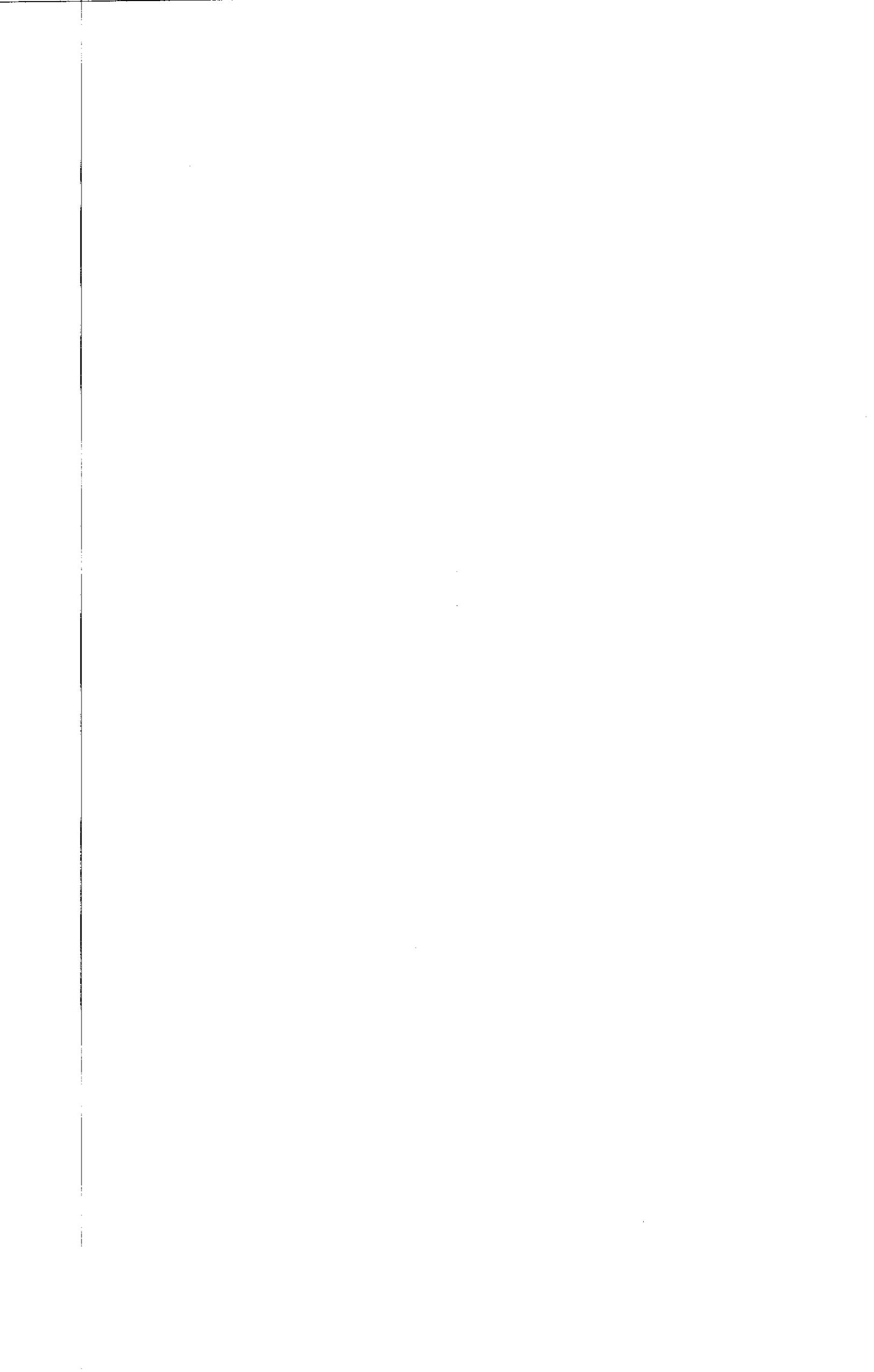


7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, celebrada el día 28 de noviembre del 2020 en la cual se aprueba el acuerdo número CG72/2020 CG72/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", incluida su versión estenográfica.
8. **Documental pública.-** Consistente en Copia Certificada del acuerdo CG72/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", con sus anexos.
9. **Documental pública.** Consistente en Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral celebrada en fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual en su punto número 6 del orden del día, se rinde informe de la etapas de designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros electorales que integrarán los Consejos distritales y Municipales Electorales para el Proceso electoral ordinario del Estado de sonora 2020-2021.
10. **Documental pública.** Consistente en Copia certificada de la Constancia que acredita a la suscrita como representante suplente del Partido Acción Nacional.
11. **Documental pública.** Consistente en Copia simple de credencial para votar con fotografía de la suscrita expedida por el Instituto Nacional Electoral.
12. **Presunción legal y humana.** Consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la Ley y que favorezcan a nuestra causa.
13. **Documental privada.-** Consistente en impresión de parte del padrón de militantes que aparece cargado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, del partido MORENA, donde se aprecia que el C. ISMAEL DE JESUS CASTRO OQUITOA, designado consejero propietario del Consejo Municipal de Hermosillo, es militante de dicho partido político.
14. **Documental privada.-** Consistente en impresión de parte del padrón de militantes que aparece cargado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, del Partido del Trabajo, donde se aprecia que el C. ENRIQUE GUERRERO CHAVEZ, designado consejero suplente del Consejo Municipal de Nacozari de García, es militante de dicho partido político.
15. **Prueba Técnica.-** Consistente en que esa H. Autoridad realice visita al sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente a la siguiente liga:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

donde deberá verificar y dar fe, entrando al padrón de militantes de MORENA, de que el C. ISMAEL DE JESUS CASTRO OQUITOA aparece en dicho padrón como militante del Partido MORENA.

16. **Prueba Técnica.-** Consistente en que esa H. Autoridad realice visita al sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente a la siguiente liga:



<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

donde deberá verificar y dar fe, entrando al padrón de militantes del Partido del Trabajo, de que el C, ENRIQUE GUERRERO CHAVEZ aparece en dicho padrón como militante del Partido MORENA.

17. Documental Privada. Consistente en copia de oficio PM/FJRL/SM/FISC/01/2018, emitido el 18 de septiembre de 2018 por el Presidente Municipal de Benjamín Hill Sonora, donde notifica entre otros, el nombramiento de C. DIEGO ESPINOZA OSUNA, como Jefe de Policía Preventiva de dicho municipio, a partir del 16 de septiembre de 2018.
18. Prueba Técnica.-Consistente en que esa H. autoridad realice visita al sitio web Facebook del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, específicamente a las siguientes ligas :

<https://www.facebook.com/XXIV-Ayuntamiento-Benjamin-Hill-298107704320441/>

Siendo esta la página oficial del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, y en la liga siguiente se puede encontrar el oficio de referencia:

<https://www.facebook.com/XXIV-Ayuntamiento-Benjamin-Hill-298107704320441/photos/298474074283804>

Donde deberá verificar y dar fe, del nombramiento efectuado al C, DIEGO ESPINOZA OSUNA como Jefe de Policía Preventiva de dicho municipio, con fecha 16 de septiembre de 2018.

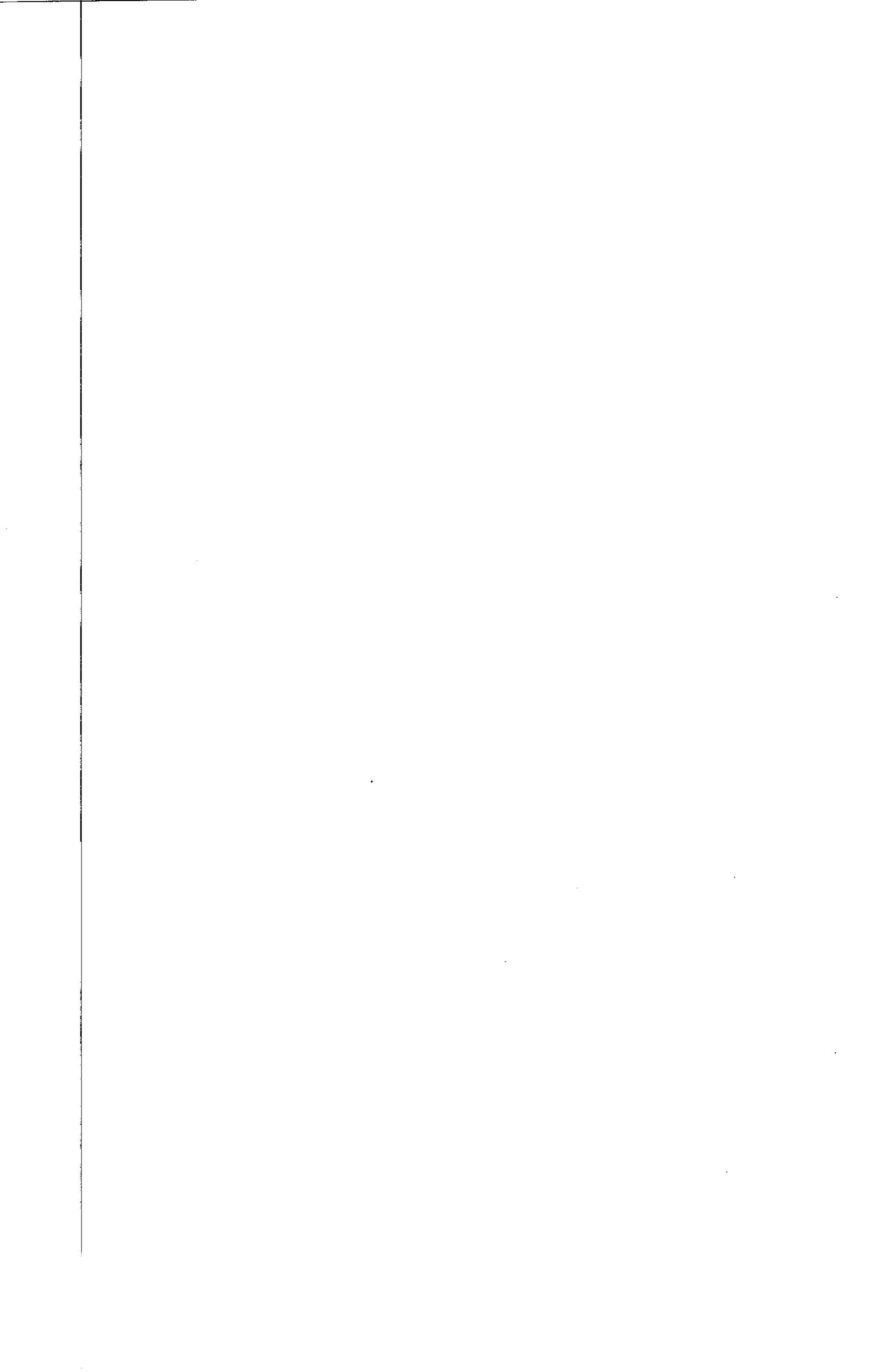
19. Documental Privada.- Consistente en impresión inventario de mobiliario del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA) de Huatabampo, Sonora, del año 2018, firmado por su entonces coordinador ALBERTO ROMAN ANGULO PAREDES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando recurso de apelación en contra del Acuerdo CG72/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO.- Admitir el presente recurso y sus pruebas ofrecidas, enviando las que sean competencia de este Instituto al Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO.- Demandamos a ese H. Tribunal Estatal Electoral, emitir , en el momento procesal oportuno emitir resolución en la cual se ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora reponer el acuerdo impugnado, bajo los



principios rectores de la materia, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROTESTO LO NECESARIO
HERMOSILLO, SONORA A 2 DE DICIEMBRE DEL 2020



LIC. CORINA TRENTI LARA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

